

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-72/2015.

**ACTOR:** Partido Revolucionario  
Institucional.

**ACTO IMPUGNADO:** Proveídos de  
fechas 23 y 24 de julio de 2015,  
dictados en el expediente TEEG-REV-  
67/2015 del índice de este Tribunal.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Magistrado de la Tercera Ponencia  
del Tribunal Estatal Electoral de  
Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** No  
existen.

**MAGISTRADO PONENTE:** Maestro  
Ignacio Cruz Puga.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución  
del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,  
correspondiente al día 03 de agosto del año 2015.

**VISTO** para resolver el expediente número **TEEG-REV-72/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del **Partido Revolucionario Institucional** en Irapuato, Guanajuato, en contra de los proveídos de fechas 23 y 24 de julio de 2015 dictados en el expediente TEEG-REV-67/2015 por el Magistrado de la Tercera Ponencia de este Tribunal; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

1.- Refiere el accionante, que en fechas 19 y 20 de julio de la presente anualidad, se presentaron escritos mediante los cuales se solicitó que no se emitiera resolución hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral determinara, si el candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional José Ricardo Ortiz Gutiérrez, había o no rebasado los topes de gastos de campaña y que se citara a las personas que resultaron electas para desempeñar un cargo en el ayuntamiento electo para el periodo 2015-2018 para que hicieran valer algún derecho que les corresponda como terceros interesados.

2.- Aduce que en fecha 24 de julio de la presente anualidad vía internet y estrados les fueron notificados los proveídos impugnados, en los que se negaron ambas solicitudes planteadas.

## **SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

a) **Recepción.** En fecha 27 de julio del año 2015, se recibió a las 23:40:17s veintitrés horas con cuarenta minutos y diecisiete segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, en contra de los proveídos de fecha 23 y 24 de julio de 2015 dictado en el expediente TEEG-PES-67/2015 por el Magistrado de la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato Gerardo Rafael Arzola Silva.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 159, fracción XVI, 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 28 de julio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-72/2015** y turnarlo a la Primera Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 29 de julio de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda y procedió a realizar el análisis del estudio en trámite, a efecto de constatar si el recurso interpuesto reúne los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial local, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 382, 400, 419 y 420 del ordenamiento legal en cita, se procedió a elaborar la resolución que corresponda, misma que a continuación se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el

Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** En atención a lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo o, en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que al haberse interpuesto el presente recurso en contra de los acuerdos de fechas 23 y 24 de julio de 2015 dictado por el

Magistrado de la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, **el recurso de revisión promovido es notoriamente improcedente de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 420 en relación con el numeral 396, ambos de la Ley Comicial local**, en virtud de que los acuerdos que por esta vía se impugnan no engastan en ninguno de los supuestos de procedencia a que aluden las fracciones I a XXIII del dispositivo legal citado en último término.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 384, 419 y 420, fracción II lo siguiente:

**“Artículo 384.** Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, **y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.**

...”

**“Artículo 419.** El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.**”

**“Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano**, cuando:

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley. Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio;

...”

Por su parte, el artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la letra señala:

**“Artículo 396.** El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;

- IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro;
- VI. Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal;
- VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;
- IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- XI. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;
- XII. Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
- XIII. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;
- XIV. Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales;
- XV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;
- XVI. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;
- XVII. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;
- XVIII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;
- XIX. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;
- XXI. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;
- XXII. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada, y

XXIII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones.”

Conforme al dispositivo legal transcrito, el auto recurrido no encuadra en ninguna de las fracciones antes enlistadas, pues la ley de la materia no prevé que los actos intraprocesales dictados en la substanciación del recurso de revisión puedan ser recurridos a través del propio recurso de revisión, con lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia antes trascritas.

En efecto, como se anticipó, del ocurso inicial se aprecia que el acto impugnado por el recurrente José Luis Huerta Torres, consiste en los proveídos del 23 y 24 de julio de 2015 dictados por el Magistrado de la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva, dentro del expediente TEEG-REV-67/2015, mismo que tuvo por objeto resolver sobre la petición de suspender la emisión de la resolución definitiva en dicho recurso hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral determinara si el candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez postulado por el Partido Acción Nacional, había o no rebasado los topes de gastos de campaña, así como que se citara a las personas que resultaron electas para desempeñar un cargo en el Ayuntamiento electo para el periodo 2015-2018 en dicha municipalidad para que hicieran valer algún derecho como terceros interesados.

Por lo anterior, al no encuadrar los actos impugnados en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión planteado por el actor para controvertirlos, resulta suficiente para desechar de plano por notoriamente

improcedente el recurso promovido, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del mencionado artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato previamente citado.

Adicionalmente a la causa de improcedencia referida, **en el presente juicio se actualiza también la prevista en el artículo 421 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato**, que señala:

“**ARTÍCULO 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

**III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia”**

(Énfasis añadido)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón desaparezcan las causas o se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos por el surgimiento de una



solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia o **porque la resolución impugnada dejó de surtir sus efectos, a consecuencia de un cambio o modificación de su situación jurídica**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002,<sup>1</sup> que en lo conducente refiere:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución

---

<sup>1</sup> A efecto de evitar repeticiones innecesarias, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultados en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Por otra parte, es necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo resolvió en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-39/2014, que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino asimismo por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese sentido, cuando la decisión de una autoridad judicial cambia o deja sin efectos la resolución que se combate se actualiza un cambio de situación jurídica, es decir, deja sin materia el juicio. Además, cuando esto se presenta antes de la admisión de la demanda lo que procede es desechar de plano el medio de impugnación.

En el caso, como se dijo el representante del Partido Revolucionario Institucional reclama los acuerdos de fecha 23 y 24 de julio de 2015 dictados por el Magistrado Ponente

dentro de la substanciación del recurso de revisión número TEEG-REV-67/2015.

En el acuerdo el Magistrado Responsable negó la solicitud de suspender el dictado del proyecto de resolución en el expediente de mérito hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral determinara, si el candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez postulado por el Partido Acción Nacional, había o no rebasado los topes de gastos de campaña, así como la solicitud de citar a las personas que resultaron electas para desempeñar un cargo en el ayuntamiento para el periodo 2015-2018 para que hicieran valer algún derecho que les correspondiera en calidad de terceros interesados.

Por otra parte, resulta ser un hecho notorio que en el expediente TEEG-REV-67/2015 del cual derivan los acuerdos motivos de la impugnación que ahora se analiza se emitió sentencia definitiva por este Órgano Plenario en fecha 24 de julio de este año, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“UNICO.-** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de constancias de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos, asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, 153 Guanajuato, actos verificados por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

En consecuencia, al haberse emitido la sentencia definitiva que resolvió las cuestiones sujetas a debate, es evidente que los acuerdos impugnados dejaron de tener efectos, al operar un cambio de situación jurídica, porque la supuesta violación que le pudo haber ocasionado el dictado

de dichos proveídos quedó superada, de ahí que respecto de dichos autos reclamados nada se puede resolver sin afectar la nueva situación jurídica. De ahí que resulte improcedente el presente asunto contra la situación jurídica anterior que se controvierte.

En consecuencia, al actualizarse la improcedencia del juicio derivada del cambio de situación jurídica, procede desechar de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión **TEEG-REV-72/2015** interpuesto por el ciudadano **José Luis Huerta Torres**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, acorde a los razonamientos

establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Notifíquese por los estrados** de este Tribunal al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de recurrente, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones; asimismo a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General